

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2020-00081-00
DTE. CHRISTIAN ANDRÉS ROJAS REYES – CC. No. 91.512.850
DDO. NINI JOHANA ESPEJO MONTERO – C.C. No. 27.894.360

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por CHRISTIAN ANDRÉS ROJAS REYES, contra NINI JOHANA ESPEJO MONTERO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 014 del expediente digital, observa este despacho que no se podrá tener por notificado al extremo demandado por cuanto el certificado de la gestión de envío emitido por la empresa postal Servilla S.A con certificado N° 5100045616, carece del cotejado de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, razón por la cual se requerirá a dicho extremo procesal a fin de que dé cumplimiento a la referida carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el

Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001 -2022- 00325 -00
DTE. DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA – CC. No. 88.178.423
DDO: ROSA INÉS VILLAMIZAR CONTRERAS – CC. No. 60.381.146

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA, a través de apoderado judicial, contra ROSA INÉS VILLAMIZAR CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede, los apoderados de los extremos convocados, solicitan la aprobación de la transacción celebrada por sus apadrinados el pasado 23 de septiembre de 2023, ante la Notaría 2ª de la Notaría de la ciudad de Cúcuta, anexando a su pedimento el escrito que contiene el acuerdo suscrito por las partes para dar por terminado el proceso.

En relación al acuerdo a que han llegado las partes, el artículo 2469 del Código Civil, dispone:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”.

A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso, señaló;

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...”.

Pues bien, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, según el artículo 1502 del Código Civil, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita, requisitos que se vislumbran cumplidos en el litigio de marras.

Se evidencia que las partes celebraron transacción sobre la forma de liquidar la sociedad patrimonial y la distribución de sus bienes, consiguiendo el objeto perseguido con el proceso liquidatorio, documento que los dos suscribieron, reconocieron su contenido y

firmaron ante Notario, donde expresaron que su finalidad era terminar el presente litigio con el levantamiento de las medidas deprecadas al interior del mismo.

Y como quiera que el acuerdo suscrito por los extremos procesales, cumple con los pedimentos de las normas arriba citadas, lo que permite concluir las condiciones para la prosperidad de la petición.

Ahora bien, el acuerdo de transacción que se aprueba en este proveído, hace referencia a los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 260-234471 y 260-312849, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, y si aún no lo están, se ordena por el despacho se PROTOCOLICE las mismas mediante escritura pública.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA, a través de apoderado judicial, contra ROSA INÉS VILLAMIZAR CONTRERAS, y como consecuencia de lo anterior se declara la terminación y archivo del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA por el despacho que se si aún no lo están, se PROTOCOLICE el acuerdo de transacción sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 260-234471 y 260-312849, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, las mismas mediante escritura pública.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cuartelares que fueron deprecadas al interior de la causa referida.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas procesales.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
RAD. 544053110001-2022-00767-00
DTE. ROCIO DEL PILAR LEON DUARTE- CC. 60.398.409
DDO. JOSE RAFAEL VERA PRADA- CC. 13.476.506

Se encuentra al Despacho el proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, presentado por ROCIO DEL PILAR LEON DUARTE, contra JOSE RAFAEL VERA PRADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allega la constitución de la póliza de seguro judicial por valor de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) según el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, este Despacho accederá a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-210638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda de Levantamiento de afectación a vivienda familiar promovido por

ROCIO DEL PILAR LEON DUARTE, contra JOSE RAFAEL VERA PRADA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-210638.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2023-00048-00
DTE. LINA MARÍA JAIMES CABRERA – C.C. No. 1.093.794.647
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE
HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por LINA MARÍA JAIMES CABRERA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO RAMOS JOYA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en memorial obrante en archivo 028 del expediente digital, se peticionó el emplazamiento del señor HUMBERTO RAMOS PEREZ, en procura de integrar en debida forma el contradictorio dentro del presente expediente, se deberá surtir el emplazamiento del precitado señor de conformidad con el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a fin de surtir la notificación de dicho extremo procesal.

Asimismo, en atención a la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en archivo 048 del expediente digital, resulta del caso señalar que frente a la misma el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor HUMBERTO RAMOS PEREZ, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2023-00118-00
DTE. OTILIA DURAN VILLAMIZAR – C.C. No. 60'329.808
DDO. ORALBA DURAN VILLAMIZAR– C.C. No. 60'315.1791

Se encuentra al Despacho el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por OTILIA DURAN VILLAMIZAR, contra ORALBA DURAN VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 se ordenó notificar a los señores JUSTO DURAN VILLAMIZAR, ALIX DURAN VILLAMIZAR, MARIA ELENA DURAN VILLAMIZAR, BELEN DURAN VILLAMIZAR, ALVARO DURAN VILLAMIZAR, DEBORA DURAN VILLAMIZAR, CANDIDA DURAN VILLAMIZAR y DILIA DURAN VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se observa que de las gestiones de notificación no se podrá tener por notificados a los mismos, por cuanto no se evidencia el cotejado de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio, por lo tanto se requerirá al demandante a fin de que proceda allegar los referidos documentos o en su defecto realice la notificación de las personas precitadas.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante a fin de que allegue los soportes de los cotejados de la demanda, anexos y auto admisorio a fin de surtir la notificación frente a los señores JUSTO DURAN VILLAMIZAR, ALIX DURAN VILLAMIZAR, MARIA ELENA DURAN VILLAMIZAR, BELEN DURAN VILLAMIZAR, ALVARO DURAN VILLAMIZAR, DEBORA DURAN VILLAMIZAR, CANDIDA DURAN VILLAMIZAR y DILIA DURAN VILLAMIZAR conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD. 544053110002-2023-00191-00
DTE. MARCELA GARCÍA MADERO – C.C. No. 1.090'394.425
DDO. HENRY FLOREZ ORDUZ – C.C. No. 88'310.048

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, sin condenar al pago de perjuicios por cuanto no se observa en el expediente que se haya notificado a ninguno de los demandados. Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2023-00294-00
DTE. CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS – C.C. No. 60'348 .894
DDO. NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ – C.C. No. 91'252 .066

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, contra el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que informará la forma en la que obtuvo el correo electrónico nestorcucutal@hotmail.com, frente a lo cual se observa que mediante memorial obrante en archivo 006 del expediente digital, la parte manifiesta la forma en la que obtuvo el referido correo, sin embargo de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; por lo cual, teniendo en cuenta que se omitió remitir la evidencia pertinente, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla dicha carga.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias correspondientes de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00113-00

DTE. MARIA CAMILA SILVA RICO – C.C. No. 1.090'447.586

DDO. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ – C.C. No. 1.090'379.815

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existen menores de edad, a fin de evitar futuras nulidades, resulta del caso notificar el auto admisorio del presente proceso a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de los Patios para lo de su cargo, respecto de la defensa de los derechos del menor implicado, remitiéndose el auto admisorio de fecha 21 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el presente proceso de Custodia y Cuidados Personales a la PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, el cual fue admitido mediante proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor implicado R. A. CASTILLO SILVA.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)